

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"CONAVA"
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	BLANCA INES OSPINA DE PEÑA
RADICADO	2017-00637
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA "CONAVA" en contra de BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 13 de marzo 2018 referente del embargo y retención del 50% que recibe la demandada BLANCA INES OSPINA DE PEÑA como pensionada de la FIDUPREVISORA S.A. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: **Hágasele** entrega de los depósitos judiciales existentes de **\$9.900.699.00** a la parte demandante por intermedio de su abogado y los dineros que llegaren entregarlos a la parte demandada OSPINA DE PEÑA. Hágase la autorización al Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES Y OTROS
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR Y OTRO
DEMANDADO	CAUSANTE ISMAEL PALLARES TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00609
PROVIDENCIA	AUTO

De conformidad con el escrito enviado por el señor abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de apoderado de la demandante, donde informa que renuncia al poder conferido por la señora OFELIA PICON PALLARES dentro del proceso de la referencia y da las razones del caso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a admitir la renuncia del poder conferido por la señora OFELIA PICON PALLARES, el señor apoderado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR debe remitirnos la comunicación enviada a dicha poderdante en el mismo sentido, conforme a la norma del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se dará el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P.
APODERADO	OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS
DEMANDADA	RAUL ARIAS LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00441
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el señor OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, en calidad de abogado con L.T. No 23921 del C.S.J de METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P., Representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE con domicilio en Bucaramanga, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva, por las cantidades que se relacionan a continuación, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una factura (1) facturas No 14915679, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se mencionará del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de RAUL ARIAS LEON, mayor de edad, vecino de la ciudad , sin

conocerse la dirección electrónica y a favor de METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P, Representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA LAGUADO ESCALANTE, por la cantidad de 1).- **SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$701.929.65)**, representado en la factura No 14915679 discriminados así: **a).**TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (**\$373.510.00**) correspondiente al valor de la factura No 14915679 por la prestación del servicio de gas natural, debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición; **b)** por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$328.419.65**) correspondientes al saldo del capital del crédito de instalación, obligación incorporada en la factura No 14915679 haciéndole efectiva la cláusula aceleratoria por mora; **2).**- por los intereses moratorios causados sobre la suma de **SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$701.929.65)**, discriminados así: **a).** por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (**\$373.510.00**) correspondiente al valor de la factura No 14915679 por la prestación del servicio de la instalación de gas natural, debió cancelarse en forma inmediata a partir de la fecha de expedición periodo agosto 2016, 02 de septiembre de 2016 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa del artículo 1617 del Código Civil; **b).** Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$328.419.65**) desde el día siguiente de expedición de la factura No 14915679, es decir, desde el periodo facturado desde agosto de 2016 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa del artículo 1617 del Código Civil. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al señor OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, abogado, con L.T. Vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMORIENTE S.A
APODERADO	ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CHINCHILLA ZAMBRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00442
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, en calidad de apoderada de COMORIENTE S.A. representada legalmente por la señora SANDRA RITA GUEVARA RODRIGUEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de LUIS FERNANDO CHINCHILLA ZAMBRANO, mayor de edad, vecino de Ocaña, con dirección electrónica y a favor de COMORIENTE S.A. representada legalmente por su gerente la señora SANDRA RITA GUEVARA RODRIGUEZ, por la siguiente suma: **A).**- CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS **(\$4.103.133.00)**, representados en el pagaré No 3012 de fecha 25 de junio de 2018. **B).**- más intereses moratorios sobre la anterior suma desde el día 11 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto #806 de 2020.

CUARTO: La doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ actúa como abogada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADOS	HORMIGONES Y TALUDES HORTAL S.A.S.
RADICADO	54498400300320200443
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$100.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 28 de diciembre del 2018 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de HORMIGONES Y TALUDES HORTAL S.A.S. representada por su gerente HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, mayor de edad, vecino de Floridablanca, se desconoce su dirección electrónica a favor de HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (**\$100.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 29 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora MARIA ANGELA MOZO JACOME actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA